

Municipal nº 1/2004, consistente en concretar la alineación oficial lateral de la Calle de la Fuente, correspondiente a los números de gobierno impares.

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente día a aquel en que se produzca la notificación de la presente, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Extremadura, según se desprende del art. 10.1.a) y j) y del art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, así como de los arts. 109.a y 115.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en su nueva redacción según la Ley 4/1999, de modificación de aquella. Todo ello, sin perjuicio de que el interesado pueda ejercitar cualquiera otro recurso que estime procedente.

Mérida a 23 de mayo de 2005.

El Presidente de la Agencia Extremeña de la Vivienda,
el Urbanismo y el Territorio,
JOSÉ JAVIER COROMINAS RIVERA

RESOLUCIÓN de 30 de septiembre de 2005, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente el Plan Parcial de Ordenación del Sector 36 (Ciudad deportiva del Club de Fútbol Extremadura) de Almendralejo, situado en la carretera de Almendralejo a Arroyo de San Serván, margen derecha con fachada al vial conocido como calle industrial del Polígono Industrial Municipal.

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 30 de septiembre de 2005, adoptó la siguiente resolución:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección Urbanismo y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 187/1995, de 14 de noviembre, sobre atribuciones de los órganos urbanísticos y de Ordenación del Territorio de la Junta de Extremadura (D.O.E. nº 136, de 21 de noviembre), en la Disposición Derogatoria única, Punto 2, de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del

Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX), en el art. 5.Primer.a) y Disposición Transitoria de la Ley 10/2004, de 30 de diciembre, de Regulación y Bases de la Agencia Extremeña de la Vivienda, el Urbanismo y el Territorio y el art. 3 del Decreto Legislativo 1/2005, de 21 de junio, por el que se aprueba el Texto Articulado de las citadas Bases, corresponde el conocimiento del asunto y al objeto de su resolución, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Puesto que Almendralejo no dispone de Plan General de Ordenación Urbana adaptado u homologado a la ordenación estructural del art. 70.1.1 de la Ley 15/2001 (LSOTEX), hasta tanto dicha homologación se produzca, la competencia de aprobación definitiva del planeamiento radicarán, en todo caso, en dicho órgano de la Junta de Extremadura.

Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones (art. 80 de 15/2001 —LSOTEX—).

Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su aprobación previsto en los arts. 77 y ss. de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

ACUERDA:

- 1º) Aprobar definitivamente el Plan Parcial epigrafiado.
- 2º) Publicar, como Anexo a esta resolución, sus Ordenanzas Reguladoras.

A los efectos previstos en el art. 79,2,b de LSOTEX, el Municipio deberá disponer, en su caso y si procede, el contenido del planeamiento aprobado en el Boletín Oficial de la Provincia.

Contra esta Resolución que tiene carácter normativo no cabe recurso en vía administrativa (art. 107.3 de LRJAP Y PAC), y sólo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de DOS MESES contados desde el siguiente a su publicación (art. 46 de Ley 29/1998 de 13-7 Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa).

Vº Bº
El Presidente,
ENRIQUE DÍAZ DE LIAÑO DÍAZ-RATO

El Secretario,
JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN

ANEXO

ORDENANZAS REGULADORAS DEL PLAN PARCIAL DE ORDENACIÓN DEL SECTOR 36.

TÍTULO I. GENERALIDADES.

CAPÍTULO I: GENERALIDADES.

- Artículo 1. Ámbito de aplicación.
- Artículo 2. División normativa: Zonificación.
- Artículo 3. Tramitación de licencias.
- Artículo 4. Terminología.

TÍTULO II. RÉGIMEN URBANÍSTICO DEL SUELO.

CAPÍTULO II: CONDICIONES DE USO

- Artículo 5. Uso característico.
- Artículo 6. Usos compatibles.

CAPÍTULO III: DESARROLLO DEL PLAN PARCIAL.

- Artículo 7. Estudios de Detalle.
- Artículo 8. Proyectos de Urbanización.
- Artículo 9. Parcelaciones.

CAPÍTULO IV: CONDICIONES GENERALES DE EDIFICACIÓN Y USO DEL SUELO.

- Artículo 10. Condición general.
- Artículo 11. Parcela mínima. Segregación de parcelas.
- Artículo 12. Agrupación de parcelas.
- Artículo 13. Tipología de edificación.
- Artículo 14. Ocupación del suelo.
- Artículo 15. Situación de las edificaciones: Retranqueos.
- Artículo 16. Número de plantas y altura de edificación.
- Artículo 17. Altura de plantas.
- Artículo 18. Coeficiente de edificabilidad.

CAPÍTULO V: CONDICIONES ESTÉTICAS Y DE COMPOSICIÓN.

- Artículo 19. Condiciones Generales.
- Artículo 20. Tratamiento de fachadas y otros paramentos.
- Artículo 21. Cubiertas.
- Artículo 22. Carpintería y cerrajería.

CAPÍTULO VI: CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y MEDIOAMBIENTALES:

- Artículo 23. Condiciones generales.

TÍTULO III. CONDICIONES PARTICULARES DE CADA ZONA.

CAPÍTULO VII: CONDICIONES PARTICULARES DE LA ZONA DE USO INDUSTRIAL (ZI).

- Artículo 24. Condiciones particulares de uso.
- Artículo 25. Condiciones particulares de edificación.
- Artículo 26. Otras condiciones particulares.

CAPÍTULO VIII: CONDICIONES PARTICULARES DE LA ZONA VERDE (ZV).

- Artículo 27. Condiciones particulares de uso.
- Artículo 28. Condiciones particulares de edificación.

CAPÍTULO IX: CONDICIONES PARTICULARES DE LA ZONA DE EQUIPAMIENTO DEPORTIVO (ED).

- Artículo 29. Condiciones particulares de uso.
- Artículo 30. Condiciones particulares de edificación.

CAPÍTULO X: CONDICIONES PARTICULARES DE LA ZONA DE EQUIPAMIENTO PARA APARCAMIENTOS (EA).

- Artículo 31. Condiciones particulares de uso.
- Artículo 32. Condiciones particulares de edificación.

TÍTULO I. GENERALIDADES

CAPÍTULO I: GENERALIDADES

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

Tienen por objeto las presentes ordenanzas la enumeración y regularización de las normas de toda índole que han de regir, para el exacto cumplimiento de las previsiones contenidas en el presente documento de planeamiento, relativo al Plan Parcial de Ordenación de la llamada Ciudad Deportiva del C.F. Extremadura en Almendralejo (Badajoz).

Por lo tanto, la reglamentación aquí contenida va a afectar al uso del suelo en todas las normas y a las condiciones de las obras de edificación, tanto públicas como privadas, y de las obras de urbanización.

Comprenden también la interpretación del presente P.P.O. complementando así a las prescripciones y previsiones contenidas en los restantes documentos de que consta el presente P.P.O., orientadas a facilitar la consecución de los objetivos propuestos.

Artículo 2. División Normativa: Zonificación.

En función de sus características diferenciadas se establecen las siguientes zonas:

- Industrial (ZI).
- Zonas verdes (ZV).
- Equipamiento Dotacional de uso Deportivo (ED).
- Equipamiento Dotacional de uso Aparcamientos (EA).

La delimitación de cada una de estas zonas figura en el Plano 7.7 de los que componen el presente P.P.O.

Artículo 3. Tramitación de licencias.

La tramitación de licencias municipales se ajustará a lo previsto en el reglamento de servicios de las Entidades Locales, siendo indispensable la previa autorización municipal para toda clase de proyectos de obras, ya sean de nueva planta, ampliación, consolidación, reforma o modificación objetiva del uso de los mismos, la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública, los movimientos de tierras y los proyectos de urbanización, parcelación y reparcelación, todos los cuales deberán venir suscrito por un facultativo legalmente autorizado y con visado colegial, debiendo ajustarse a las condiciones establecidas en las Planes y Proyectos aprobados.

Como requisito previo, para el otorgamiento de licencias en esta clase de suelo será necesario que los terrenos sobre los que se pretende actuar merezcan la calificación de solar o, en su defecto, que se asegure la ejecución simultánea de la urbanización y la Edificación mediante la prestación de las garantías y compromisos señalados en el artículo 40 del Reglamento de Gestión Urbanística.

Artículo 4. Terminología.

A los efectos de las presentes Ordenanzas, los conceptos que se utilizan tienen los significados que se relacionan a continuación:

- Alineación oficial de calle: Fija el límite entre los espacios públicos para viales o plazas y las parcelas o solares.
- Alineación oficial de fachada: Establece el límite al partir del cual se planta obligatoriamente la edificación, en todas las plantas de edificio.
- Retranqueo de fachada: Es el espacio comprendido entre, la alineación oficial de calle y la de fachada. Podrá referirse también a los restantes linderos de la parcela.
- Parcela edificable: Es la parte del solar comprendida dentro de las alineaciones oficiales.
- Coeficiente de edificabilidad volumétrica: Es el cociente entre el máximo volumen construible sobre la rasante y la superficie total de la parcela o Sector, expresado en m^3/m^2 . Este Coeficiente de Edificabilidad Volumétrica será neto o bruto según se refiera a la superficie de parcela o del sector (incluyendo viales, parcela de cesión, equipamientos, etc...)

TÍTULO II. RÉGIMEN URBANÍSTICO DEL SUELO

CAPÍTULO II: CONDICIONES DE USO

Artículo 5. Uso característico.

De los contemplados en el artículo 116 de las Normas Urbanísticas del vigente Plan General de Ordenación Urbana de Almendralejo, el uso característico del suelo del presente P.P.O. será el INDUSTRIAL, en las categorías II, III y IV definidas en el artículo anteriormente referido, siempre que cumplan las condiciones de la legislación sectorial específica de aplicación.

Artículo 6. Usos compatibles.

Residencial categoría I: (art. 116-I de las N.U. del P.G.O.U.), restringido a los casos en que sea necesario para el personal de guardería y vigilancia de las instalaciones que se autoricen.

Público y terciario: todos los definidos en el artículo 166-4 de las N. U. del P.G.O.U.

CAPÍTULO III: DESARROLLO DEL PLAN PARCIAL

Artículo 7. Estudios de Detalle.

Si se considerase necesaria la redacción de Estudios de Detalle para ajustar o ordenar determinaciones del presente P.P.O., podrán formularse atendiendo a lo especificado en la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Artículo 8. Proyectos de Urbanización.

Son proyectos de obras que tienen por finalidad llevar a la práctica el Plan Parcial. No podrán contener determinaciones sobre ordenación ni régimen del suelo y de la edificación y deberán detallar y programar las obras que comprendan con la precisión necesaria para que puedan ser ejecutadas por técnico distinto del autor del proyecto.

No podrán modificar las previsiones del Plan Parcial sin perjuicio de que se puedan efectuar las adaptaciones exigidas por la ejecución material de las obras.

Comprenderán una memoria descriptiva de las características de las obras, plano de situación en relación con el conjunto urbano y planos de proyecto y de detalle, mediciones, cuadros de precios, presupuesto y pliego de condiciones de las obras y servicios.

En dichos Proyectos se incluirán las obras de urbanización de la zona existente entre la carretera a Arroyo de San Serván y el Plan Parcial. Dicha zona contará con el mismo tratamiento que el resto de los viales de la urbanización.

Artículo 9. Parcelaciones.

Se considerará a cualesquiera efectos parcelación urbanística toda división simultánea o sucesiva de solares, parcelas, unidades rústicas aptas para la edificación, terrenos o fincas en dos o más lotes o fincas nuevas independientes, según define el art. 39.1 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Se considerará ilegal, a efectos urbanísticos, toda parcelación que sea contraria a lo establecido en el Plan Parcial o que infrinja lo dispuesto en la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Toda parcelación urbanística quedará sujeta a licencia.

CAPÍTULO IV: CONDICIONES GENERALES DE EDIFICACIÓN Y USO DEL SUELO

Artículo 10. Condición General.

En todo lo no especificado expresamente para este Sector era el presente P.P.O., será de aplicación lo dispuesto en el vigente P.G.O.U. para el Suelo Urbano.

Artículo 11. Parcela mínima. Segregación de Parcelas.

Se establecen, para la parcela mínima edificable, los siguientes valores:

- Superficie mínima: 450 m²
- Fachada mínima: 10,00 m.

Podrán subdividirse las parcelas definidas en el presente P.P.O., respetándose los valores mínimos anteriores.

Artículo 12. Agrupación de parcelas.

Se permite el agrupamiento de las parcelas para formar una de mayores dimensiones.

La agrupación no exime del cumplimiento de todas las prescripciones establecidas en las presentes ordenanzas.

Artículo 13. Tipología de edificación.

Se autorizan, de los tipos de edificación definidos en el artículo 114 de las N. U. del P.G.O.U., los siguientes:

- EDIFICACIÓN AISLADA (AS), con los retranqueos definidos en el Plano nº 7.8 (“Plano de alineaciones y retranqueos”).
- EDIFICACIÓN PAREADA (PA), con retranqueos definidos en el Plano nº 7.8 (“Plano de alineaciones y retranqueos”).
- EDIFICACIÓN EN HILERA (HI), con los retranqueos definidos en el Plano nº 7.8 (“Plano de alineaciones y retranqueos”).

Además, se define, el caso de instalaciones industriales que precisen edificaciones de composición y dimensiones específicas, la siguiente Tipología adicional a las anteriores:

- EDIFICACIÓN SINGULAR (ES): Es aquella edificación, de composición libre, que por las especiales características del uso a que se destina, no es asimilable a ninguno de los tipos de edificación usuales. Deberá respetar, en todo caso, los retranqueos definidos en el Plano nº 7.8 (“Plano de alineaciones y retranqueos”). La autorización de esta tipología, así como la idoneidad de su composición, quedará supeditada a la aprobación municipal del avance o anteproyecto correspondiente.

Artículo 14. Ocupación del Suelo.

La máxima ocupación del suelo será del 75%.

En el caso en el que en las condiciones particulares de la Zona (artículos de 24 al 32 estas ordenanzas) se establezcan otras limitaciones a la ocupación será de aplicación la más restrictiva.

Artículo 15. Situación de las edificaciones: Retranqueos.

Se establece, con carácter general, un retranqueo de fachada obligatorio, respecto de la alineación exterior principal de la calle, de cinco metros (5,00 m).

En el Plano nº 7.8 (“Plano de alineaciones y retranqueos”) de los incluidos en este P.P.O. se definen gráficamente de los retranqueos obligatorios mediante la alineación oficial de fachada.

Artículo 16. Número de plantas y altura de las edificaciones.

No se limita la altura de las edificaciones, ni el número de plantas, dado que la funcionalidad de los edificios e instalaciones industriales puede precisar valores excepcionales de estos parámetros. La adecuada densidad de edificación se regula mediante las limitaciones impuestas a la ocupación del suelo y a la edificabilidad, definidas en el artículo 18 de estas Ordenanzas.

Artículo 17. Altura de Plantas.

Respecto a la altura libre de planta, se establecen las siguientes condiciones:

USO	ALTURA LIBRE MÍNIMA	
	PLANTA BAJA	OTRAS PLANTAS
INDUSTRIAL	3,20 m	3,00 m
RESIDENCIAL	3,20 m	2,60 m
DEPORTIVO	3,50 m	3,00 m

Artículo 18. Coeficiente de edificabilidad.

El coeficiente de edificabilidad volumétrica, definido en el artículo 4 de este P.P.O. y en el artículo 78 de las N.U. del P.G.O.U., y referido a la superficie de la parcela, tendrá los siguientes valores máximos:

- Industrial (ZI): 8,00 m³/m²
- Zonas verdes (ZV): 0,00 m³/m²
- Equipamiento Dotacional de uso Deportivo (ED)
 - en Zonas 7 y 10: 8,00 m³/m²
 - en Zonas 6 y 9: 0,00 m³/m²
- Equipamiento Dotacional de uso Aparcamiento (EA): 0,00 m³/m²

Para la medición de la edificabilidad se computará todo lo construido sobre la rasante, incluso las construcciones sobre la altura máxima permitida (artículo 15) y las entreplantas, pero no los sótanos y semisótanos.

CAPÍTULO V: CONDICIONES ESTÉTICAS Y DE COMPOSICIÓN

Artículo 19. Condiciones Generales.

1. Toda construcción, salvo en su conjunto como en cada uno de los elementos que la definen, deberá adecuarse a la Tipología edificatoria, las condiciones estéticas, de composición, diseño, materiales y métodos constructivos de la zona.

2. Cuando el Ayuntamiento estime que el Proyecto de una edificación de nueva planta, no cumple lo dispuesto en el apartado anterior, denegará la licencia solicitada, haciendo constar los motivos de la denegación.

Artículo 20. Tratamiento de fachadas y otros paramentos.

1. Las fachadas se enfoscarán y se pintarán, preferiblemente en colores claros. También podrá emplearse la piedra natural o el ladrillo visto color rojo.

2. Se prohíbe expresamente el empleo de azulejos y baldosas de terrazo o similares en el revestimiento total o parcial de las fachadas, así como en la formación de zócalos, mochetas, recercado de huecos, etc., tanto en las edificaciones de nueva planta como en las reformas de las existentes.

3. Todas las medianeras y demás paramentos de las construcciones que, como consecuencia de la composición de las edificaciones o de las diferentes alturas de las colindantes, sean visibles desde los espacios libres de uso público, se tratarán igual que las fachadas.

4. En circunstancias excepcionales, el Ayuntamiento autorizará otros tratamientos para estos paramentos, siempre que se justifique en el proyecto correspondiente que la elección de materiales, color, textura y diseño de formas se integra en la composición general del propio edificio y su entorno inmediato. La apreciación de estas circunstancias corresponde al Ayuntamiento.

5. Se prohíbe expresamente impermeabilizar esta clase de paramentos con productos bituminosos de colores oscuros, fibrocemento o materiales similares desde el punto de vista estético.

Artículo 21. Cubiertas.

Para conseguir la unidad en la composición se recomienda la utilización de tejas curvas o mixtas de material cerámico o de hormigón en color rojo.

La utilización de otro tipo de materiales queda sujeta a la autorización del Ayuntamiento, individualizada para cada actuación, con las restricciones que se considere conveniente en cada caso en cuanto a color, calidad textura, etc.

Artículo 22. Carpintería y Cerrajería.

Se prohíbe el aluminio en su color natural en paramentos visibles desde el exterior.

Se recomienda la cerrajería forjada de fundición o de perfiles de hierro pintados de tono oscuro.

Así mismo se recomienda la Carpintería exterior de madera barnizada en su color o hierro para pintar en tonos oscuros.

CAPÍTULO VI: CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y MEDIOAMBIENTALES

Artículo 23. Condiciones Generales.

1. Todas las edificaciones destinadas a cualquiera de los usos permitidos, deberán cumplir las condiciones establecidas por la reglamentación vigente en el momento de la aprobación definitiva de este Plan Parcial y durante la ejecución.

2. Sin perjuicio de la aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y en el resto de legislación aplicable vigente, todas las actividades que se pretendan implantar en el área del P.P. deberán cumplir las condiciones siguientes:

Ruidos

El nivel sonoro máximo será de 50 dB(A) en horario nocturno y 70 dB(A) en horario diurno, medidos en el eje de las calles contiguas a la parcela de que se trate, adaptándose al Decreto 2/1991, de 8 de enero, de Reglamentación de Ruidos de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Extremadura.

Aguas residuales

Los vertidos a la red pública de alcantarillado deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Contenido de materias en suspensión no superior a 80 miligramos por litro.
- Demanda bioquímica de Oxígeno medida después de cinco días de incubación a 20° (DBO₅) no superior a 40 miligramos por litro.
- El valor del ph debe estar comprendido entre el 6 y 9.
- El contenido en Nitrógeno expresado en N y (NH₄) no será superior a 10 y 15 miligramos por litro, respectivamente.
- La temperatura no será superior a 40° C.
- Los límites de contenido en componentes tóxicos que puedan elevar el contenido del agua residual serán los que se expresan a continuación:

Plomo (expresado en Pb.), 0,2 miligramos por litro.

Arsénico (expresado en As.), 0,5 miligramos por litro.

Selenio (expresado en Se.), 0,03 miligramos por litro.

Cromo (expresado en Cr. exavalente), 0,2 miligramos por litro.

Cloro (libre y potencialmente liberable, expresado en Cl.), 1,5 miligramos por litro.

Ácido cianhídrico (expresado en Cn.), 0,01 miligramos por litro.

Fluoruros (expresado en Fl.), 1,5 miligramos por litro.

Hierro (expresado en Fe), 2 miligramos por litro.

Compuestos fenólicos (expresado en Fenol), 0,001 miligramos por litro.

Residuos gaseosos

- La cantidad máxima de polvo contenida en los gases o humos emanados de las industrias no será superior a 1,50 gramos por metro cúbico.
- El peso total de polvo emanado por cada instalación no será superior a 50 Kilogramos por hora.
- Quedan totalmente prohibidas las emisiones de polvo o gases nocivos.

TÍTULO III: CONDICIONES PARTICULARES DE CADA ZONA

CAPÍTULO VII: CONDICIONES PARTICULARES DE LA ZONA DE USO INDUSTRIAL (ZI)

Artículo 24. Condiciones particulares de uso.

De los usos relacionados en el Capítulo II, se autorizan los siguientes:

— Industria: Categoría II, III y IV.

— Residencial, categoría I, con las restricciones expresadas en el artículo 6.

— Público y terciario, las siguientes categorías:

- Asistencial.
- Administrativo.
- Comercial.
- Enseñanza.
- Espectáculos.
- Garajes y aparcamientos.
- Hotelero.
- Oficinas.
- Recreo y expansión.
- Religioso.
- Sanitario.
- Socio-cultural.
- Transporte y comunicaciones.

Artículo 25. Condiciones particulares de edificación.

Coefficiente de edificabilidad volumétrica: 8,00 m³/m².

Artículo 26. Otras condiciones particulares.

1. Aparcamientos.

En cada parcela deberá localizarse, como mínimo, una plaza de aparcamiento por cada 156 m² de superficie de parcela.

2. Cerramientos.

1) Todas las parcelas en las que se pretenda instalar alguna actividad industrial deberá contar con un cerramiento perimetral de limitación de accesos.

2) El cerramiento se realizará preferentemente con un zócalo de similares características (materiales y color) que el empleado para el parámetro de fachada, con una altura máxima de sesenta centímetros (60 cm). Sobre este zócalo se dispondrá elementos diáfanos de cerrajería, mallas metálicas, celosías o similares.

En el caso de realizarse cerramientos de mampostería, deberán cumplir las condiciones expresadas en el artículo 20. ("Tratamiento de fachadas y otros parámetros").

3) No se concederá Licencia Municipal de Apertura a ninguna Industria que no cumpla alguna de las condiciones 1 y 2 anteriores.

3. Accesos.

Todas las parcelas en las que se pretenda instalar alguna actividad industrial deberá contar con una puerta de acceso de 6 m de ancho, con licencia de vado permanente y centrada en el frente de la parcela.

CAPÍTULO VIII: CONDICIONES PARTICULARES DE LA ZONA VERDE (ZV)

Artículo 27. Condiciones particulares de uso.

Los terrenos incluidos en esta Zona tendrán como uso exclusivo el de “Espacios libres y Zonas Verdes”.

Artículo 28. Condiciones particulares de edificación.

Ocupación máxima del suelo: 0%.

Coefficiente de edificabilidad: 0,00 m²/m².

CAPÍTULO IX: CONDICIONES PARTICULARES DE LA ZONA DE EQUIPAMIENTO DEPORTIVO (ED)

Artículo 29. Condiciones particulares de uso.

Se autoriza como uso exclusivo Deportivo.

Artículo 30. Condiciones particulares de edificación.

Tipología de edificación: se autoriza únicamente el tipo de Edificación Singular (ES) definido en el artículo 13.

Zonas 7 y 10:

Ocupación máxima del suelo: 75%.

Coefficiente de edificabilidad volumétrica: 8,00 m³/m².

Zonas 6 y 9:

Ocupación máxima del suelo: 0,00%.

Coefficiente de edificabilidad volumétrica: 0,00 m³/m².

CAPÍTULO X: CONDICIONES PARTICULARES DE LA ZONA DE EQUIPAMIENTO DEPORTIVO (ED).

Artículo 31. Condiciones particulares de uso.

Se autoriza como uso exclusivo Aparcamiento.

Artículo 32. Condiciones particulares de edificación.

Ocupación máxima del suelo: 0,00%.

Coefficiente de edificabilidad: 0,00 m²/m².

V. Anuncios

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN de 30 de noviembre de 2005, de la Secretaría General, por la que se anuncia concurso público para la contratación del servicio de “Vigilancia en la Academia de Seguridad Pública de Extremadura”. Expte.: SE-04/06.

1.- ENTIDAD ADJUDICADORA:

- a) Organismo: Consejería de Presidencia.
- b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría General, Servicio de Administración General.
- c) Número de expediente: SE-04/06.

2.- OBJETO DEL CONTRATO:

- a) Descripción del objeto: Vigilancia en la Academia de Seguridad Pública de Extremadura.

- b) División por lotes y número: No procede.
- c) Lugar de ejecución: El especificado en los Pliegos.
- d) Plazo de ejecución: Desde el 01/01/2006 al 30/06/2006.

3.- TRAMITACIÓN, PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACIÓN:

- a) Tramitación: Ordinaria.
- b) Procedimiento: Abierto.
- c) Forma: Concurso.

4.- PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN:

Importe total: 60.000,00 euros. I.V.A. incluido.

5.- GARANTÍAS:

Provisional: No se exige. Art. 35 de la LCAP.

Definitiva: 4% del importe de adjudicación. (Art. 36 de la LCAP).

6.- OBTENCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN:

- a) Entidad: Servicio de Administración General de la Consejería de Presidencia.